

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Cestas Martínez, representado por el Letrado señor Valcarlos Valcarlos, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 27 de julio y 14 de noviembre de 1971, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallares.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19813

ORDEN de 23 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Bertrand Faure España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre, chapa, fleje y barra de acero, y la exportación de asientos delanteros, cojín y varillas para su montaje.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambre, chapa, fleje y barra de acero, y la exportación de asientos delanteros, cojín y varillas para su montaje.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bertrand Faure España, S. A.», con domicilio en Resina, 30, Madrid 21, y NIF A-20338903.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de acero soldado redondo, calidad ST 33, de diámetro exterior 25 milímetros por 2 milímetros de espesor, de la posición estadística 74.18.82.

2. Alambre de acero no especial, suave, en rollos, calidad ST 33, ST 41 o XC 70, entre 1,5 y 8 milímetros de espesor, conteniendo 0,25 por 100 máximo de C., P. E. 73.14.21.2.

3. Chapa de acero laminado en caliente, calidad ST 37,2 o ST 42,2, con un espesor de 3 milímetros, de la P. E. 73.13.28.2.

4. Chapa de acero laminado en frío, calidad ST 14,03 o ST 12,03.

4.1 Con un espesor de 3 milímetros, P. E. 73.13.41.

4.2 Con un espesor de 0,5 a 1 milímetro, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.

5. Barra de acero no especial, calibrado, calidad A-37 ó 95MN30, norma DIN 1561, de 0,22 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.30.6.

6. Fleje de acero fino al carbono, calidad CK 60, acabado en frío, aplastado, de 3,4 por 15 milímetros (acero resorte), de la posición estadística 73.63.50.

7. Pintura hidrosoluble «Electrocualite», negra, de la posición estadística 32.09.75.9.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Asiento metálico delantero, ensamblado, soldado y pintado, para los automóviles «Talbot», «Horizón», «Solara» y «150», de la P. E. 94.01.91.1.

II) Cojín metálico delantero ensamblado y soldado, para los automóviles «Talbot», «Solara» y «150», de la P. E. 94.01.91.1.

III) Varillas metálicas para su montaje en el asiento delantero de los automóviles «Talbot», «Horizón», «Solara» y «150», de la P. E. 94.01.91.1.

Cuarto.—a) A efectos contables y como cantidades de transformación, las que figuran en el cuadro anexo.

Se indican los kilos que son necesarios reponer por cada 100 de producto exportado y los correspondientes a cada 100 kilogramos de asiento exportado.

Bajo estas cantidades figuran los porcentajes de subproductos, salvo en la mercancía 7, en que se trata de mermas.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación...), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

	I		II		III	
	Por 100 kilogramos	Por cada 100 kilogramos de asiento	Por 100 kilogramos	Por cada 100 kilogramos de asiento	Por 100 kilogramos	Por cada 100 kilogramos de asiento
1. Tubo.	106,01	48,40	107,47	70,47	—	—
	5,87 %		6,95 %			
2. Alambre.	104,28	15,97	104,16	9,88	104,18	74,14
	4,10 %		3,99 %		4,02 %	
3. Chapa caliente.	114,89	16,25	117,44	10,79	—	—
	12,96 %		14,85 %			
4. Chapa fría.	124,69	20,72	117,44	18,46	124,89	38,01
	19,80 %		14,85 %		19,83 %	
5. Barra.	172,86	1,59	—	—	—	—
	42,15 %					
6. Fleje.	119,99	4,66	—	—	—	—
	16,68 %					
7. Pinturas.	119,22	3,90	—	—	—	—
	Mermas 16,12 %					

Los subproductos serán adeudables por la P. E. 73.03.59, excepto para la mercancía 6, que será por la 73.03.48.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo rela-

ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga la Orden ministerial de 10 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) concedida a esta misma empresa y que fue prorrogada hasta el 18 de julio de 1983 por Orden ministerial de 12 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

19314

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aluminio y Aleaciones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de colectores y estribos para la industria del automóvil.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aluminio y Aleaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio

y la exportación de colectores y estribos para la industria del automóvil.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminio y Aleaciones, S. A.», con domicilio en carretera de Castellón, kilómetro 8,4, Zaragoza, y N.I.F. A 28-044188.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

— Lingote de aluminio, aleación ASTU3G, composición centesimal: 5/8 por 100 Si; 3/4 por 100 Cu; 0,2/0,4 por 100 Mn; 0,8 por 100 máx. Fe; 0,8 por 100 máx. Zn; 0,15 por 100 máx. Ni; 0,20 por 100 máx. Pb; 0,10 por 100 máx. Sn, y resto aluminio, de la P. E. 76.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Colectores de admisión para motor Penta de «Ford», de la P. E. 87.06.11.2, con un peso neto unitario de 3,160 kilogramos.
II) Estribos de freno para la G.M.C., de la P. E. 87.06.11.2, con un peso neto unitario de 0,750 kilogramos

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, de peso neto que anteriormente se indica, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de lingote de aluminio:

Por cada colector de admisión para motor Penta de «Ford», con un peso neto unitario de 3,160 kilogramos: 3,511 kilogramos.

Por cada estribo de frenos, con un peso neto unitario de 0,750 kilogramos: 0,33 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas: 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle la exacta calidad y composición centesimal en peso de la primera materia, determinante del beneficio fiscal, realmente contenida en cada tipo de piezas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados